

OSIN



04 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 072-2019-INPE/TD

Lima, 04 JUN. 2019

VISTO: El Informe N° 063-2019-INPE/ST-LCEPP, de fecha 23 de mayo de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 161-2018-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0134-2018-INPE/TD-ST de fecha 01 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **GREGORIO MENDOZA ROMERO**, toda vez que, siendo personal del Área de Trabajo del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, el 18 de abril de 2018, habría ingresado al referido recinto, artículos prohibidos consistentes en dos (02) chips CLARO con serie N° 8951100320158618576 y N° 895110113211025464665, los cuales habrían sido encontrados ocultos en su agenda durante su revisión en el área de acceso vehicular donde se realizó la revisión al personal ingresante a dicho recinto, así como con tal conducta, habría puesto en riesgo la seguridad del penal pretendiendo burlar la seguridad;

Que, el servidor **GREGORIO MENDOZA ROMERO** fue notificado el 05 de junio de 2018 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0134-2018-INPE/TD-ST de fecha 01 de junio del 2018 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0357-2018-INPE/ST-LCEPP;

Que, con fecha 23 de mayo de 2019, se recibió el Informe N° 063-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer al servidor **GREGORIO MENDOZA ROMERO** la sanción disciplinaria de amonestación respecto a la imputación efectuada en su contra;

Que, con fecha 27 de mayo de 2019, el procesado fue notificado con el Informe N° 063-2019-INPE/ST-LCEPP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo en la etapa de decisión, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0111-2019-INPE/TD-P;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina



04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario como órgano de investigación e instrucción;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que *“Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo”*;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que *“El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*;



Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario procede aplicar de manera supletoria el procedimiento administrativo regulado en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo del procesado

Que, el servidor **GREGORIO MENDOZA ROMERO** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Solicita el sobreseimiento por ausencia de tipicidad de conformidad con el segundo párrafo del inciso 4 del artículo 246° del TUPA de la Ley N° 27444 por cuanto que el hecho que se le imputa no constituye falta administrativa por que no se adecuaría a los presupuestos típicos de la falta grave, advirtiendo que se ha violado el principio de tipicidad que exige que la determinación de la falta administrativa sea consecuencia previa de los presupuestos de punibilidad, conforme así lo establece la Constitución Política del Perú;
- ii) La norma que sanciona la conducta prohibida, no solo se debe de circunscribir al ingreso de los objetos prohibidos sino que éstos como es el caso de los chips deben de facilitar la comunicación y/o transmisión de voz que ponga en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario, pero como es de verse en autos estos no están acreditados que se encuentren operativos, por tanto con la sola existencia de un acta de incautación de los chips no bastaría imponer una sanción sin contar con un medio de prueba que dé certeza que los objetos prohibidos se encuentren operativos para que cumplan con la finalidad;
- iii) En la resolución de apertura de proceso administrativo no se advierte medio de prueba técnico o científico que corrobore que los chips que se le incautó en el Establecimiento Penitenciario de Ancón I se encuentren operativos y de ese modo se configure la circunstancia de facilitar la telecomunicación y/o transmisión de voz, menos aun cuando no se ha identificado el nombre de algún interno para quien estaría destinado dicho objeto prohibido;





04 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 072-2019-INPE/TD

- iv) No niega la intervención de hallazgo de dos chips en el forro de color marrón de la agenda de color azul de su propiedad, al momento de registro corporal durante su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Ancón I, más al contrario ofrece como medio de prueba para eximir su responsabilidad dos Actas de Operatividad de los Chips de teléfono celular que le fueron incautados y los mismos que no se encuentran activos, documentos que se encuentran suscritos por un efectivo policial y personal fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa;
- v) En otro extremo de su descargo reconoce que si bien la norma tipifica el objeto prohibido (chips) destinado para la facilitación de la comunicación que pone en riesgo la seguridad de un establecimiento penal, pero precisa que no hay otra que señale expresamente como objeto prohibido chips inoperativos que no cumplan con las exigencias mínimas que facilite la comunicación y/o transmisión de voz resultando atípico su conducta por cuanto los objetos prohibidos inoperativos no cumplirían con su cometido;



Que, con fecha 12 de diciembre de 2018, el procesado presentó escrito ampliatorio de descargo ante la Secretaría Técnica donde señala que se ha vulnerado el principio de tipicidad, por cuanto la Secretaría Técnica al emitir la resolución de imputación en su contra no ha advertido que la conducta prevista en el numeral 32) del artículo 48° de la Ley N° 29709 se encontraba derogada por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1324, en consecuencia no constituirían conductas sancionables administrativamente las infracciones no previstas expresamente en las normas debidamente tipificadas;



Que, con fecha 29 de mayo de 2019, el procesado fue notificado para que asista al informe oral programado en etapa de decisión para el 04 de junio de 2019, tal como se advierte de cargo de Notificación N° 0561-2019-INPE/ST-LCEPP, sin embargo, no asistió a la misma;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el procesado se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, en la fecha de los hechos materia del presente procedimiento administrativo, el servidor **GREGORIO MENDOZA ROMERO** laboraba como personal del área de trabajo del Establecimiento



04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (*)
Tribunal Disciplinario del INPE

Penitenciario de Ancón I, conforme se advierte en el Informe de Escalafón N° 1340-2018-INPE/09-01-ERYD-LE (fojas 17);

- ii) Está acreditado que el servidor **GREGORIO MENDOZA ROMERO**, en su calidad de personal del área de trabajo, ingresó objetos prohibidos (chips) al Establecimiento Penitenciario Ancón I, tal como se advierte del Acta de Revisión e Incautación de fecha 18 de abril de 2018, en el cual se plasma la intervención al citado servidor durante su ingreso a las 06:55 horas de la fecha indicada, precisándose que durante la revisión corporal, se le halló en posesión de dos chips CLARO 8951100320158618576 y 895110113211025464665, en el interior del forro de su agenda, tal como así se encuentra también acreditado con el video registrado por una de las cámaras del Establecimiento Penitenciario de Ancón I que obra en el expediente administrativo;
- iii) No está acreditado que el servidor **GREGORIO MENDOZA ROMERO** haya puesto en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, toda vez que ha quedado demostrado en autos que los dos chips de teléfono celular no se encontraban activos, conforme se advierte de las Actas de Operatividad de un chip de teléfono celular, obrante a fojas 25 y 26, donde la Representante del Ministerio Público constató tal situación;



Que, el servidor **GREGORIO MENDOZA ROMERO** invoca la vulneración al principio de tipicidad indicando que la Secretaría Técnica al emitir la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario no advirtió que la conducta que se le imputa como falta administrativa prevista en el numeral 32 del artículo 48° de la Ley 29709, se encontraba derogada por la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Legislativo N° 1324. Sobre el particular, es menester precisar que efectivamente el Decreto Legislativo citado, publicado el 06 de enero de 2017, derogó diversos artículos a través de su Disposición Complementaria Derogatoria, pero también lo es, que posteriormente se emitió el Fe de Erratas, de fecha 12 de enero de 2017, que en sus Disposiciones Complementarias Finales establece lo siguiente: *"El presente Decreto legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con excepción de las modificaciones del numeral 1 del artículo 9, literal b) del numeral 37.2 del artículo 37, los artículos 46 y 50 así como la **Única Disposición Complementaria Derogatoria** que entra en vigencia al día siguiente de la aprobación de la modificación del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria."* (énfasis nuestro), por tanto, las faltas disciplinarias reguladas en el artículo 48° de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, entre ellas, las imputadas al procesado, se encuentran vigentes;



Que, el servidor **GREGORIO MENDOZA ROMERO** alega que el hecho que se le imputa no constituye falta administrativa por cuanto no se adecuaría a los presupuestos típicos de la falta grave, advirtiendo que se ha violado el principio de tipicidad, considerando que la norma no solo se circunscribe a ingresar a un establecimiento penitenciario objeto prohibido (chips), sino que estos se deben encontrar operativos, que faciliten la comunicación y/o transmisión de voz. Al respecto, es necesario señalar que los chips están considerados artículos prohibidos en los establecimientos penitenciarios, tal como lo señala el literal b) *"Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como baterías cargadores y **chips**, asimismo cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la comunicación y/o transmisión de voz"* (énfasis nuestro) del numeral 03 del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional penitenciario,



04 JUN. 2019
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
 Secretario Técnico (a)
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 072-2019-INPE/TD

aprobado por la Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, modificado por la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012, pudiéndose advertir que, dicha norma exige que para que el chip sea considerado artículo prohibido pueda facilitar el uso del celular. Ahora bien, conforme a las “Actas de Operatividad de un chip de teléfono celular” (fojas 25/26), los chips incautados al procesado se encontraban inactivos, por tanto, en tal situación era imposible que hayan podido servir para facilitar el uso de un teléfono celular, por ende, sin tal condición no reúne los requisitos para ser considerado artículo prohibido, siendo así, el procesado debe ser absuelto de la imputación efectuada en su contra;



E.S. REBAZAI.

5. Responsabilidades

Que, el servidor **GREGORIO MEDNOZA ROMERO** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que en su condición de Personal de Área de Trabajo del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, el 18 de abril de 2018, si bien, ingresó al recinto dos 02 Chips de operador CLARO con serie 8951100320158618576 y N° 895110113211025464665, los cuales fueron encontrados ocultos en su agenda durante su revisión corporal en el área de acceso vehicular, sin embargo, se encontraban inactivos, por tanto, en tal situación no podían facilitar el uso de teléfonos celulares, consecuentemente, no reúnen las características para ser considerados artículos prohibidos, siendo así, el procesado tampoco pudo poner en riesgo la seguridad del recinto, por lo que debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en el literal b) “Teléfonos celulares y cualquier accesorios y/o complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores y chips, asimismo, cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y/o transmisión de voz” del numeral 03 del Anexo 9 del reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012, el cual señala, entre otros, los artículos prohibidos dentro de todo penal; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio, razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709. Ley de la Carrera Especial Pública penitenciaria; y, numeral 32) “Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario, en tanto estos no estén comprendidos dentro de las faltas muy graves o no configuren delito” del artículo 48° de la Ley acotada;



D.F RAMOS V.



Que, este colegiado no comparte la propuesta del órgano de instrucción, pues el procesado ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, por lo que corresponde su absolución;

04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ASOG. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados; y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 137-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

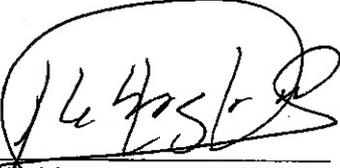
ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, al servidor **GREGORIO MENDOZA ROMERO**, Técnico en Tratamiento (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Penitenciario de Callao, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


EDMAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
PRESIDENTE
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


GRISELDA MARGOT BALAREZO DURAND
MIEMBRO (S)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE